



Demandante: Leonardo Augusto Torres Calderón
Demandados: Presidente de la República y otros
Rad: 11001-03-15-000-2024-06157-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2024-06157-00
Demandante: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

AUTO ADMISORIO

El señor Leonardo Augusto Torres Calderón, en nombre propio, promovió acción de tutela contra el presidente de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mérito, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la honra, al buen nombre, a la profesión y oficio, así como al trabajo.

El demandante pretende a través de esta acción de tutela que, como notario Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, se culmine el proceso administrativo de su nombramiento, por derecho de preferencia, como notario Sesenta y Uno (61) del mismo círculo notarial, a su vez, se convoque al concurso nacional de méritos para el nombramiento de los notarios en propiedad de todo el país y se advierta a la parte demandada que “antes de proceder, a realizar nombramientos de los notarios, se culmine el nombramiento de todos los nombramientos de los notarios que se hayan postulado por derecho de preferencia, y que ya hayan sido seleccionados...”

A su vez, el actor sustentó su solicitud de medida cautelar en dichas pretensiones.

Respecto de la medida provisional que solicitó la parte demandante, se precisa que la posibilidad de su decreto se estableció en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y garantizar de manera temporal el amparo solicitado.



Demandante: Leonardo Augusto Torres Calderón
Demandados: Presidente de la República y otros
Rad: 11001-03-15-000-2024-06157-00

Conforme con lo anterior, para que el juez constitucional acceda al decreto de una medida provisional, según lo ha dicho la Corte Constitucional, debe verificar que exista posibilidad de que la solicitud de amparo prospere y, por ello, es necesario evitar que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales que se solicita proteger, se concrete.

En concreto, la corte en auto 259 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, sobre la materia, expresó:

2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
- b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Atendiendo la jurisprudencia transcrita, en el asunto bajo examen el despacho considera que no procede el decreto de la medida cautelar, pues de los hechos que sustentan la solicitud de amparo constitucional no se advierte una amenaza inminente a sus derechos fundamentales y, en todo caso, en el expediente de tutela no obran las pruebas necesarias de las cuales se pueda inferir la imperiosa procedencia de una medida provisional de protección.

Por último, en criterio del despacho, solo será posible determinar si los derechos fundamentales que pide proteger la parte actora están en amenaza o riesgo cuando se cuente con el debido caudal probatorio y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada mediante su



Demandante: Leonardo Augusto Torres Calderón
Demandados: Presidente de la República y otros
Rad: 11001-03-15-000-2024-06157-00

participación efectiva en el trámite de la acción; por lo cual, no es posible decretar la medida provisional y, en tal sentido, se denegará.

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela presentadas en contra del presidente de la República, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹.

En atención a que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

Primero: Admítase la acción de tutela presentada por el señor Leonardo Augusto Torres Calderón.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al presidente de la República de Colombia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los representantes del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Secretaría Técnica de la Carrera Notarial, al presidente de la Corte Suprema de Justicia, al presidente de Consejo Superior de la Carrera Notarial y a los demás miembros que lo conforman y lo representen (presidente del Consejo de Estado, la procuradora General de la Nación, los dos notarios y sus suplentes que lo integran y el secretario Técnico del aludido Consejo Superior de la Carrera Notarial, quien a su vez es el jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro), así como a las señoras Oriana Marcela Ospina Apraez (notaria Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá E), Paulina Gómez González (notaria Primera de Envigado y Treinta y Uno de Medellín E), al señor Óscar Fernando Martínez Bustamante (notario Veintiséis del círculo de Bogotá), quienes podrán contestar la presente acción de tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a quienes con ocasión del concurso notarial objeto de demanda², se hayan postulado por derecho de preferencia, quienes hayan sido seleccionados, elegidos o escogidos por la Secretaría Técnica del

¹ 12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

² Para tal efecto, se precisa que en la pretensión 3ª de la demanda de tutela se refieren los eventuales intervinientes.



Demandante: Leonardo Augusto Torres Calderón
Demandados: Presidente de la República y otros
Rad: 11001-03-15-000-2024-06157-00

Consejo Superior de la Carrera Notarial y a los que conformen la lista de elegibles; para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que considere pertinente frente al mismo.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso, por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte.

Cuarto: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Quinto: Deniégrese el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante.

Sexto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»